

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE MATADERO Y LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE
PESAR Y MEDIR.**

1.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Fundamento legal.-

Esta Entidad local, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 20, apartado 4, letra u) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MATADERO Y LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE PESAR Y MEDIR, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en la presente Ordenanza.

2.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.- Hecho imponible.-

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Servicio de matadero y la utilización de medios de pesar y medir, previsto en la letra u) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.- DEVENGO.

Artículo 3.- Devengo.

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

4.- SUJETO PASIVO.

Artículo 4.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local.

Artículo 5.- Responsables..-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de este tributo, todas las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiariamente de las deudas tributarias y de las sanciones que pudieran derivarse contra las personas jurídicas, los Administradores de hecho o de derecho, los integrantes de la administración concursal y liquidadores, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

5.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- Cuota tributaria

.La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicando la siguiente tarifa (impuestos no incluidos):

- Por la utilización de los medios de pesar y medir: 2,00 €
- Por la utilización de los servicios de matadero: 3,00 €/ cabeza de ganado.

6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

7.- NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 8.- Normas de gestión.

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.
- 2.- . El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

8.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones tributarias.

.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

9.- NORMAS COMPLEMENTARIAS.

Artículo 10.- Normas complementarias.

En lo no establecido en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, y demás legislación vigente de carácter local y general que le sean de aplicación, según previene el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

10.- VIGENCIA

Artículo 11.- Vigencia.

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y comenzará a aplicarse hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente ordenanza ha sido publicada íntegramente en el BOP. Núm 129- 18 de octubre de 2011.